

(Véase de pag. 5) >

el juez del concurso, por medio de resolución firme, declaró inadmisibles la verificación de la deuda cuya validez se cuestiona.

112.194 — CNCFed. Contenciosoadministrativo, sala III, 2007/11/22 (\*). - Acetatos Argentinos S.A. c. Estado Nacional.

2ª Instancia. — Buenos Aires, noviembre 22 de 2007

Considerando:

1. La Sra. Jueza de Primera Instancia ordenó la remisión de la presente causa al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13. Para así decidir, consideró que: 1) la empresa actora se encuentra ante la apertura del concurso preventivo y en el proceso concursal, donde se homologó el acuerdo respectivo, el organismo fiscal solicitó la verificación del crédito involucrado en estos autos; 2) el objeto de la presente acción versa sobre la impugnación de la resolución DV PLA N° 600/2004, por la que se le impuso una multa por aplicación del art. 970 del Código Aduanero; 3) la decisión que se adopte en la sentencia que puede ser adversa a los intereses de la actora comprometerá el patrimonio existente de la fallida, afectando de ese modo el derecho del resto de los acreedores que han verificado sus créditos ante el proceso concursal; 4) resulta aplicable la doctrina sentada por la C.S.J.N., en la "Supercanal S.A. s/ IVA", de fecha 2/6/03; y 5) en consecuencia, las actuaciones resultan alcanzadas por el fuero de atracción, debiendo incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado (vide fs. 86 b/s/7).

II. Apela el Fisco Nacional (AFIP-DGA) a fs. 97. El recurrente aduce que: a) la causa o título de la obligación de pago de multa y tributos es la resolución aduanera y el ser ésta de fecha posterior a la presentación en concurso, no queda dada alguna respecto de su carácter posesional y, con ello, la improcedencia de verificación alguna; b) se trata de una multa que no se encuentra firme y recién cuando se encuentren resueltas definitivamente las cuestiones en litigio en esta instancia y en la alzada, se podrá llevar a cabo los trámites de verificación del crédito ante el juez de la quiebra; c) la causa agravia que siendo la deuda posesional se decida remitir al presente al tribunal con competencia universal; d) el trámite de verificación del crédito en la quiebra no corresponde realizarlo mientras dure este proceso y e) de acuerdo con la jurisprudencia citada, el fuero de atracción sólo opera respecto de aquellos procesos que encuentren al concursado como demandado (vide fs. 102/3 vta.).

A fs. 114/15 vta., obra la contestación de agravios presentada por la actora.

III. De acuerdo a lo prescripto en el art. 21 de la Ley 24.522 (según texto de la ley 26.066), la apertura del proceso concursal produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación y su radicación en el juzgado del concurso.

La presente causa fue promovida por Acetatos Argentinos S.A., con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 600/2004, por lo que el jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires le impuso una multa -en los términos del art. 970 del Código Aduanero- por el importe de \$ 10.365 y, asimismo, formuló un cargo y determinó impuestos por la suma de \$ 14.634,26, con más intereses.

La Sra. Jueza de Primera Instancia dispuso la remisión de esta causa judicial al juzgado comercial en el que tramita el concurso de la actora, por cuanto consideró que la decisión que se adopte en la presente -en caso que sea adversa a lo que aquella pretende- puede comprometer el patrimonio existente de la fallida, afectando de ese modo el derecho del resto de los acreedores que han verificado sus créditos.

Frente a ello, no cabe soslayar que -conforme resulta de las constancias que han sido agregadas por la parte actora- la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -por resolución de fecha 24/11/06, que se encuentra firme- confirmó la sentencia dictada en la causa "Acetatos Argentinos S.A. s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía de crédito (Fisco Nacional) DGB", por la que el juez del concurso declaró inadmisibles la verificación de la deuda vinculada con la presente causa, que fuera instrumentada en el certificado provisoria N° 62/2001 (vide fs. 30 y fs. 109/115 vta.).

En tales condiciones, no es dable sino concluir -a contrario de lo que se decidió en la resolución en recurso- que este proceso judicial no resulta alcanzado por el fuero de atracción, ni puede incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado,

un atención a lo decidido en esa causa por sentencia que se encuentra firme. Advirtiéndose que si el juez del concurso resolvió desestimar la verificación de la deuda cuya validez la actora cuestiona en la demanda que motiva la presente causa, ésta no resultará atraída por aquélla.

Por ello y más allá del planteo relativo al carácter de la deuda ("pre" o "post" concursal), como así también de la circunstancia que esta causa haya sido promovida por Acetatos Argentinos S.A., corresponde revocar la resolución en recurso en cuanto ordenó su remisión al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13, dado que en ese proceso quedó firme la sentencia que declaró inadmisibles la verificación de la deuda instrumentada en el certificado provisoria N° 62/2001.

Por lo demás, no corresponde dejar de ponderar que la actora indica -en oportunidad de contestar los agravios- que la cuestión sometida a consideración del juez no es del "fuero de atracción", sino por la "causa juzgada judicial" y el principio que informa el procedimiento de "non bis in idem".

Sin embargo, sobre este punto sólo corresponde señalar que los efectos que el pronunciamiento del juez del concurso puede producir -o no- en relación a la pretensión deducida en autos ha de ser -oportunitamente- materia de decisión en esta causa; ello sin perjuicio de la actitud que la propia actora pueda adoptar al respecto.

Por lo tanto y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General (fs. 120/22), se resuelve: revocar la resolución de primera instancia en cuanto se decidió ordenar la remisión de la presente causa al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13 y, asimismo, establecer que la presente causa no resulta alcanzada por el fuero de atracción del concurso de la actora.

Costas de esta instancia en el orden causado en atención a la complejidad y particularidades de la cuestión que pudieran llevar a la actora a solicitar que se confirme la decisión en recurso (conf. art. 65, ap. 2do del Código Procesal).

A los fines previstos por el art. 109 del R.J.N., se deja constancia que el Dr. Sergio G. Fernández no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. — Jorge Esteban Argenteo. — Carlos Manuel Grecco.

**DIVORCIO**

**Injurias graves — Concepto — Artículo 202, inciso 4, del Código Civil — Cónyuge que se muestra en lugares públicos con una persona de otro sexo en actitudes que revelan intimitad o exceso de confianza — Abandono voluntario y malicioso**

1. — Corresponde disponer el divorcio vincular por culpa de ambos cónyuges por la causal de injurias graves, ya que de la prueba testimonial rendida surge la generación de un clima violento y la falta de respeto fuera del hogar conyugal por parte del esposo, y la totalización sentimental que la actora manifiesta con un tercero tiempo antes de retirarse del hogar. [1]
2. — Constituyen injurias graves en los términos del artículo 202, inciso 4, del Código Civil los Insultos proferidos por uno de los cónyuges hacia el otro en condiciones en que puedan ser oídos por terceros, el igual que el trato desconsiderado, despectivo o agresivo. [2]
3. — Si bien mostrarse en lugares públicos con una persona de otro sexo en actitudes que revelan intimitad o exceso de confianza no configura la causal de adulterio, dicho proceder evidencia un desprecio a la laidad matrimonial encuadrable en la causal de injurias graves. [3]
4. — Para que el abandono del hogar conyugal sea reputado como voluntario y malicioso debe tratarse de un alejamiento que se opera por la decisión privada y arbitraria de uno de los esposos y que conlleva la idea o el propósito de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones que el vínculo matrimonial impone. [4]
5. — Resulta improcedente decretar el divorcio de los cónyuges por la causal de abandono voluntario y malicioso atribuido a la esposa, si se encuentra acreditado el estado de confluente por el que transitaba el matrimonio en el período previo al retiro definitivo del hogar conyugal. [5]

**Jurisprudencia Vinculada**

[1-5] Ver también. Entre otros: CN Civ, sala M, "G. C. M. c. H. M. G.", 28/09/2007, LA LEY, 06/11/2007, 11; sala F, "B. G. c. B. A. R.", 26/12/2006, DJ

nio en el período previo al retiro definitivo del hogar conyugal. [5]

112.195 — CN Civ., sala G, 2007/11/27 (\*). - Azrak, Lila Claudia c. Enser, Luis Alberto.

2ª Instancia. — Buenos Aires, noviembre 27 de 2007.

¿Es justa la sentencia apelada?

A la cuestión planteada la doctora Aréaz dijo:

I. La sentencia de fs. 303/310 hizo lugar a la demanda y reconvenido, declarando el divorcio vincular de L. C. A. y L. A. E., por culpa imputable a ambos cónyuges, fundada en la causal de injurias graves prevista por el art. 202, inc. 4º del Código Civil, por remisión del art. 214, inc. 1º del mismo cuerpo legal. Asimismo, declaró disuelta la sociedad conyugal e impuso las costas en el orden causado.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el demandado-reconvenido a fs. 311, siendo concedido el recurso a fs. 325.

Expresó agravios a fs. 347/353, los que fueron contestados a fs. 357/360. Se queja porque la juez de grado no tuvo en consideración la prueba producida, por la valoración equívoca que ha hecho de la testimonial, no tuvo por acreditado el adulterio invocado ni por configurado el abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal, ha malinterpretado las constancias que surgen de la causa sobre violencia familiar, ha ignorado otras graves injurias cometidas por la actora y ha admitido la demanda, a pesar de existir, a su juicio, una gran orfandad probatoria.

A fs. 364/365 obra el dictamen del Fiscal de Cámara.

II. L. C. A. y L. A. E. contrajeron matrimonio el 18 de marzo de 1981, habiendo nacido de esa unión tres hijos.

Con el transcurso de los años la relación fue deteriorándose, hasta culminar en las graves injurias recíprocas que ya se extorlizan documentalmente en las actuaciones sobre violencia familiar promovidas por la esposa el 1º de noviembre de 2003, que tengo a la vista.

Fal como lo expresara la Defensora Pública de Menores de la instancia de grado a fs. 58 de esa causa, las presentaciones efectuadas por las partes hasta el momento de emitir su dictamen -6 de octubre de 2003-, así como la audiencia de fs. 33, evidenciaban una conflictiva familiar que debía ser evaluada un forma urgente.

Surge del acta labrada a fs. 67/68 con motivo de la audiencia convocada por el juzgado, que la aquí actora se comprometió a retirarse del domicilio conyugal el 10 de octubre de ese año, a las 8 horas, fecha y horario en la que debía producirse el correlativo ingreso de E. y los dos hijos varones. Acordaron también, entre otros ítem, no continuar realizando la mediación terapéutica que se había ordenado, así como someterse a sendos tratamientos terapéuticos individuales, al igual que los hijos.

En el informe de fs. 146 la Dra. Zanuso, psicóloga, hizo saber a la juez de grado, en mayo de 2004 y transcurridos unos meses desde el inicio de la psicoterapia, que los esposos "estaban estancados en una pelea sin fin, dadas las heridas narcisistas, deudas emocionales pendientes y una incapacidad absoluta en aceptar una mínima autocritica", por lo que el trabajo terapéutico se tornaba sumamente difícil.

Agrega que la pelea entre los adultos es de alto nivel conflictivo con mucha violencia, en la que los hijos están totalmente involucrados con los consiguientes riesgos que ello acarrea.

Aquella profesional y cuatro psicólogos del Centro Larrea, finalmente, aconsejaron en la audiencia del 28 de enero de 2004 la conveniencia de suspender temporariamente las terapias, dejándolas libradas a la iniciativa individual y sugirieron lograr la disolución del vínculo matrimonial, pues ello ayudaría a resolver el conflicto familiar.

De inmediato la juez ordenó el archivo de las actuaciones sobre violencia familiar.

III. Promovida las presentes por iniciativa de la Sra. A., invocando la causal de injurias graves, no sólo merecieron el pedido de rechazo de la demanda por parte de E., sino que también éste optó por contraatacar por vía reconvenida, agregando a esa causal igualmente atribuida a la esposa, las de adulterio y abandono voluntario y malicioso del hogar.

La sentencia hizo lugar a ambas pretensiones cruzadas por haber hallado acreditadas las injurias recíprocas.

Mientras que la cónyuge ha consentido, el pronunciamiento por haber resultado acorde con la medida de la acción ejercida por ella, el espuso en cambio se alza, procurando que la reconvenido sea admitida también por las otras dos causales e, inclusive, con ampliación de los hechos determinantes de las injurias reconocidos por la sentenciante de la anterior instancia.

IV. El valor relevante que en juicios de esta naturaleza assume la prueba de testigos, sobre todo cuando se trata de acreditar sucesos ocurridos en la intimidad del hogar, ha sido correctamente expuesto por la juez de grado.

A la misma conclusión cabe arribar en cuanto a la admisibilidad, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de procesos, de los testimonios de personas allegadas a las partes -parentes, amigos, aun íntimos, personal doméstico, dependientes en general-, así como la necesidad de apreciar esta prueba en su conjunto, con el fin de lograr una aproximación respecto del clima en que se desenvolvieron las relaciones conyugales, que permita establecer la autoría u la coautoría del desequilibrio que ha llevado a la ruptura.

Bien se ha dicho que: "En los juicios de divorcio no es posible conocer con precisión las circunstancias que dieron origen a las desavenencias que, en el curso de los años, fueron creando obstáculos de gravedad creciente a la armónica convivencia entre los esposos, pues esas circunstancias, que raramente son atribuibles a uno solo de los cónyuges, se pierden en los ámbitos de la intimidad, y de ello, por cierto, no quedan pruebas para traer al expediente; los actos de los esposos que derivan en su distanciamiento, suelen componer un entretelido donde las causas iniciales se confunden. En la indagación de culpas que las partes pretenden a través de un juicio de divorcio, el juez no puede pelear en la verdad más allá de lo que surge de los hechos exteriorizados ante terceros o registrados de otro modo a través de medios probatorios, pero que, en esencia, pueden no demostrar cabal y plenamente la realidad de los sucesos, que en sus aspectos de mayor trascendencia suelen acaecer en la intimidad de la pareja" (Conf. voto del Dr. Bossert, CN Civ., Sala F, 21/11/81, LA LEY, 1992-D, 306).

V. Surtido ello, entrando ya al examen de los agravios vertidos por el demandado reconvenido, como ya dije, cuestiona que la juez a que haya admitido la demanda, por cuanto considera que la actora no ha probado los hechos invocados en su escrito inaugural.

Anticipo que, a mi entender, no le asiste razón.

En un antiguo fallo de la Cámara Civil 1ª de la Capital, el Dr. Barraquero, formuló una definición de injurias graves que se incorporó definitivamente al lenguaje judicial, ya que se cumple permanentemente en las sentencias, a la que no resultará ajena la presente. Dijo por entonces el ilustre integrante de ese tribunal, que se configuran por "toda especie de actos, intencionales o no, ejecutados de palabra, por escrito o por hechos, que constituyan una ofensa para el espuso, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, haciendo sus justas susceptibilidades" (Conf. CCivil 1ª de la Capital Federal, 6/8/45, LA LEY, 39-748).

La amplitud que encierra ese concepto ha conducido a sostener que se está en presencia de una suerte de causal residual, por cuanto todas las causas de divorcio podrán encajarse en la genérica calificación de injurias. Así, no se puede dudar que el adulterio de uno de los cónyuges, infiere una gravísima ofensa o menoscabo al otro, lo mismo que los malos tratamientos, el abandono, la tentativa contra la vida o la instigación a la comisión de delitos (Conf. Zanuso, Eduardo A., "Derecho Civil - Derecho de Familia", t. II, p. 84, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).

Comprende entonces a todo acto ejecutado en forma verbal, por escrito o materialmente que constituya una ofensa para el otro cónyuge, atacando su honor, reputación o dignidad o haciendo la reiteración de tales episodios, ya que uno solo bastaría para decretar el divorcio, si revisa la necesaria gravedad (Conf. Borda, Guillermo, "Familia", t. I, p. 428).

Es imposible hacer una enumeración completa de los hechos que configuran las injurias graves, pues la variedad de circunstancias que ofrece la vida real es tan grande que siempre pueden presentarse situaciones nuevas (Conf. Belluscio, Augusto, "Derecho de familia" t. I, pág. 370).

(\*) Citas legales del fallo núm. 112.194: leyes nacionales 24.824 (Adla, LV-D, 4381); 26.096 (Adla, LXVI-B, 1368); Reglamento para la Justicia Nacional (Adla, XIII A, 931).

13/06/2007, 494 - DJ, 10/10/2007, 388, con nota de Néstor E. Solari.

(\*) Citas legales del fallo núm. 112.195: ley nacional 24.453 (Adla, LV-B, 1592).

cataria, ya que no es prueba de un manejo promiscuo entre ellas ni de la comunidad amplia de activos y pasivos que califica objetivamente la causal prevista en el art. 161 inc. 3 de la ley 24.522 (Adla, I.V-D, 4381).

3. — A los fines de la aplicación del art. 161 inc. 2 de la ley 24.522 (Adla, I.V-D, 4381) es necesario que exista un control societario directo o indirecto —por interposición persona—, íntimo o participacional de la persona controlante de existencia física o ideal— sobre la sociedad fallida, que debe tener como localización orgánica la asamblea o reunión de socios de la sociedad controlada, pues el mencionado artículo alude a la necesidad de que el sujeto controlante posea una participación, por cualquier título, que lo

otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social de la controlada.

4. — El carácter de controlante al que se refiere el art. 161 inc. 2 de la ley 24.522 (Adla, I.V-D, 4381) supone un control jurídico íntimo, tanto de derecho como de hecho, ejercido por una sola persona o por una pluralidad de ellas, ya sea directo o bien por interposición persona, pudiendo esta última no ser necesariamente una sociedad sino también una persona de existencia física o visible.

5. — La confusión patrimonial inescindible que justifica la quiebra por extensión debe alcanzar tanto el activo como el pasivo o bien la mayor parte de estos, por lo que resulta improcedente subsanar situaciones en las

cuales la promiscuidad comprende sólo uno de esos rubros, mientras el restante se mantiene perfectamente delimitado, o bien cuando se afectan proporciones del activo y del pasivo que cuantitativamente no involucran porciones sustanciales.

6. — La extensión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible requiere la existencia de un fondo común como elemento vinculante, que aparezca como la resultante de la violación de las normas del ordenamiento legal dirigidas a mantener la delimitación de los patrimonios.

112.193 — CNCom., sala D, 2007/09/12. — Convergences S.R.L. s/quiebra.

El fallo en su texto puede consultarse en Atención al Cliente o en [www.leyonline.com.ar](http://www.leyonline.com.ar)

(Continúa en pág. 6) >

QUIEBRA

Efectos de la declaración de quiebra — Efectos sobre los procedimientos administrativos de determinación de deudas — Crédito aduanero — Improcedencia del fuero de atracción

El proceso judicial incoado por el contribuyente a fin de que se declare la nulidad de la resolución aduanera que le determinó impuestos y le impuso una multa en los términos del artículo 970 del Código Aduanero no resulta alcanzado por el fuero de atracción ni puede incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado, en tanto

vocadas y su configuración. Es que una vez claramente determinado el marco legal y fáctico sobre el cual el Tribunal de alzada tendrá que pronunciarse, hace un análisis de los hechos que se aducen para estimar verificadas las causales de extensión de quiebra previstas por los artículos 161 incisos 2 y 3 de la ley 24.522. Y dicho análisis constituye una visión ajustada, estricta, legalmente fundada en precedentes judiciales y en interpretación doctrinaria que configuran de por sí muy valiosa doctrina sobre la materia.

En fin, pasemos al comentario.

II. Los hechos

La sindicatura del proceso falencial de Convergences S.R.L. solicitó la extensión de la quiebra a otras entidades y personas físicas entre quienes se encontraban Comak S.A., Compañía Láctea Argentina SA y Cristian Daniel Converso Ferreira Jardim. El juez de grado entendió que había suficientes razones para extender la quiebra con las constancias traídas al expediente y dio curso favorable a la solicitud.

Las razones esgrimidas por la sindicatura para solicitar la extensión de la quiebra a Comak S.A., consistían en que la citada entidad había realizado actos en exceso de lo establecido en su objeto social —que comprendía la fabricación de material radiológico y quirúrgico—, relacionados con la fallida Convergences S.R.L., y que consistían en ser cesionario de un boleto de compraventa de un inmueble, constituirse en locador de dicho inmueble a la luego fallida y devenir cesionario de crédito de una entidad bancaria con garantía prendaria de bienes de la fallida.

Respecto de la entidad Compañía Láctea Argentina y el Sr. Converso Ferreira Jardim la sindicatura hizo una argumentación conjunta que se basa en que la compañía aquí mencionada fue constituida ante la inminencia de la quiebra de Convergences, que el Sr. Converso Ferreira Jardim era el titular del 98% de las acciones de la misma y cuando se realizó el proceso de incautación luego de la quiebra de Convergences S.R.L. se encontraron materiales de Compañía Láctea Argentina SA en un predio de la fallida que la identificarían como de propietaria de la fallida y al Sr. Converso como su dueño.

Sobre la base de esos elementos, la sindicatura habrá entendido que el presupuesto contemplado en el artículo 161 inciso 2 de la ley 24.522 se encontraba configurado.

En lo que respecta las entidades Comak SA, el juez de primera instancia entendió que existía confusión patrimonial inescindible (artículo 161 inciso 3 de la ley 24.522), causal no invocada por la sindicatura, sobre la base de distintos hechos mencionados en la sentencia (cesión de boleto de compraventa de un inmueble, posterior locación del inmueble en cuestión a la fallida y la adquisición de ciertos derechos sobre muebles de la fallida —actos fuera del objeto social de Comak S.A.—, libros de esta última no estaban auditados, entre otros). Y sobre esa base declaró procedente la petición de extensión de quiebra contra la entidad aquí referida.

Respecto de Compañía Láctea Argentina S.A. y del Sr. Converso Ferreira Jardim se decretó la extensión de la quiebra sobre la base de referencias conjuntas, y comunes a otros sujetos accionados, en las que se replicaba control societario, es decir, la causal prevista en el artículo 161 inciso 2° de la ley 24.522.

III. La doctrina del fallo

Ya hemos adelantado cuáles son, a nuestro criterio, los méritos del fallo comentado.

Ahora queremos enumerar cuál es la doctrina valiosa que emerge del mismo.

(i) Necesidad de encuadrar claramente la causal de extensión invocada, para poder ordenar los elementos fácticos a analizar

Sobre este punto ya hemos hablado en la introducción, por lo que aquí sólo decimos que en el considerando 2° del fallo de Cámara comentado, y en el tercer párrafo del considerando 3° a), se evidencia que la claridad de la determinación de la causal invocada en la demanda y el debido tratamiento de la misma por parte de la sentencia de grado son esenciales para que el fallo sea correcto.

Esta adopción, por supuesto, no sólo aplica a la materia bajo análisis y es un presupuesto básico del derecho procesal para toda sentencia como lo es el principio de congruencia (1), pero no deja de ser importante señalarlo dado que muchas veces ese principio no es respetado en decisorios judiciales en los cuales se listan copiosas circunstancias y hechos de diferentes vertientes y con ello se pretende justificar la justicia de una solución sin que exista una clasificación técnica de cada hecho y su pertinencia a causales específicas. Y ello puede llevar a conclusiones erróneas y precisamente, a la violación del principio de congruencia.

Esta circunstancia fue bien señalada por el proponente, quien deja a salvo el principio de *lura novit curia*, pero aclara que de todas maneras se realizó el proceso de incautación luego de la quiebra de Convergences S.R.L. se encontraron materiales de Compañía Láctea Argentina SA en un predio de la fallida que la identificarían como de propietaria de la fallida y al Sr. Converso como su dueño.

Esta conclusión nos parece valiosa doctrina judicial.

(ii) El desvío del interés social a favor del controlante debe obtenerse a través del control de la capacidad de decisión de la sociedad. Delimitación del alcance de la causal contemplada por el artículo 161 inciso 2° de la ley 24.522.

Del fallo de Cámara emerge que para que el control interno que el artículo 161, inciso 2° de la Ley 24.522 pregona como causal de la extensión de quiebra, debe existir un control interno societario participacional, directo o indirecto, de la persona controlante sobre la controlada que se debe materializar en la asamblea de accionistas o reunión de socios. Y ello fundado en que la norma bajo análisis requiere que el controlante posea

participación que por cualquier título otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social. Así, el control debe ser en los términos del artículo 33 incisos 1 y 2 de la ley 10.550 (l.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319).

Nos parece que la precisa inteligencia dada a la norma analizada encuadra el verdadero alcance de la misma y permite repeler vaguedades en la interpretación que puede darse a conceptos como el "desvío del interés social a través del sometimiento a una dirección unificada en interés de la persona controlante", incluido en el preámbulo del referido inciso. No en vano la propia norma aclara en los apartados a) y b) el alcance del control referido en el genérico preámbulo que sólo introduce el tema.

Y esta doctrina, no por que sea obvia, es meros importante (2).

(iii) La confusión patrimonial inescindible (artículo 161 inciso 3, ley 24.522) debe ser realmente tal, es decir, debe comprender tanto al pasivo como al activo y en proporciones cuantitativas sustanciales, que hagan imposible la diferenciación de los patrimonios.

Esta causal, que no fue traída por la sindicatura expresamente en el caso de la peticionada Comak S.A., pero que el juez de cámara preopinante igualmente trata dada la asunción de la misma parte de la referida demandada al criticar los argumentos del fallo de primera instancia, requiere que la confusión abarque ambos rubros del patrimonio de la fallida con la pretensa extendida y que la referida confusión sea masiva, sustancial, imposible de desarmar y así ocultar la identidad patrimonial de las entidades en cuestión.

El proponente observa esta circunstancia y la expone claramente, y entiende que hechos como la adquisición de derechos sobre un inmueble a título oneroso donde los derechos adquiridos por cada parte están perfectamente delimitados y claros, como así también la suscripción de contratos como locación o adquisición de derechos sobre acreencias respecto de la fallida que eran de propiedad de terceros, no implican ningún tipo de confusión de por sí.

Nos parece claro que el juez proponente nos está diciendo que no hay que considerar como situaciones a los conceptos de "relación" patrimonial, aunque sea estrecha, con "confusión" patrimonial.

Y también el proponente adecuadamente concluye que la mera existencia de grupo económico o de operaciones recíprocas entre sociedades vinculadas no implican por se confusión patrimonial inescindible de ningún carácter y menos para justificar la existencia de la causal de extensión de quiebra. Y lo fundamenta con el fallo "Calden S.A." de la Cámara Civil y Comercial de Rosario en autos, que es muy ilustrativo sobre la materia (3).

Dentro de este mismo punto, también nos parece valioso como precedente el criterio adoptado por el juez de Cámara respecto del valor indicario —o de la carencia de valor— a los efectos de tener configurada la confusión patrimonial inescindible de ciertos hechos como, por ejemplo, que los actos llevados adelante entre la fallida y la peti-

cionada fueran ajenos al objeto social de la segunda, o que los libros de la peticionada no estuvieran auditados o llevados en legal forma. Estos hechos, aunque ciertos, no pueden fundar la existencia de la confusión patrimonial alegada por sí solos, tienen que estar acompañados de pruebas contundentes de la confusión patrimonial referida. En definitiva, como remedio excepcional que es, requiere prueba estricta.

Todo lo aquí dicho concuerda con lo sostenido por muy respetada doctrina jurídica argentina (4) y por profusa jurisprudencia (5).

(iv) El parentesco no presunta control interno

Al tratar la apelación presentada por el Sr. Cristian Converso Ferreira Jardim, el proponente ratifica el concepto que habíamos destacado en (ii) de este trabajo, en cuanto a que la causal prevista en el artículo 161, inciso 2 de la ley 24.522 tiene que implicar control societario participacional íntimo, de hecho o de derecho.

Y ratifica que situaciones como el parentesco entre accionistas no puede suplir la verificación del referido control por medios fehacientes.

Esto también es muy sana doctrina, en tanto se requiere verificación y pruebas por sobre presunciones, que de por sí, pueden ser insuficientes.

(v) Adecuada distribución de las cargas probatorias

Señalamos que también el proponente deja en claro un elemento que no es menor: es el síndico quien tiene que acreditar la procedencia de las causales de extensión de quiebra que invoca y no hay inversión de carga probatoria en este ámbito.

Es decir, frente a alegaciones de hechos, participaciones y parentescos que pueden sugerir control o confusión patrimonial, es el síndico quien debe probar que el control interno o la confusión existe y no es el peticionado quien tiene que demostrar que no existe.

Esta doctrina es coincidente con la clara norma del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero no deja de ser importante señalarla cuando de ella se hace aplicación correcta a diferencia de lo que había sucedido en la primera instancia, donde se invirtió inadecuadamente la carga de la prueba.

IV. Conclusión final

No nos vamos a extender mucho en esta conclusión, toda vez que ya hemos adelantado cuáles son, a nuestro criterio, los méritos del fallo comentado y los aspectos que vale destacar de la doctrina del mismo.

Sólo decimos que aquí el fallo analizado claramente consagra la necesidad un riguroso encuadrar de las causales invocadas para solicitar la extensión de la quiebra, la necesidad de correcta fundamentación fáctica de las mismas y coloca la carga probatoria en quien la ley ordena que dicha carga recaiga. Por todo ello, este fallo debiera tomarse como ejemplo en la materia. ♦

NOTAS

(1) Notamos que Palacio ha sostenido que "... el principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el thema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo lo que ha sido pedido por las aquéllas. A las partes incumben, erróneas palabras, fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado" (ver, PALACIO, Lino, "Derecho Procesal Civil, I, Nociones Generales", Capítulo IV, ff. 49, ff., páginas 250 y 259), Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986).

(2) En este sentido, ver RIVERA, ROITMAN, VITTOLO en "Ley de Concursos y Quiebras", Tercera Edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, donde se ha dicho que "Por control debemos entender el poder efectivo de dirección de los negocios sociales, mediante la posibilidad de formación de la voluntad social. El concepto es más amplio que el contenido en la ley de sociedades (artículo 33). En el ordenamiento societario la acción de control es de una sociedad a otra sociedad. El concepto del artículo 161 inc. 2 de la ley 24.522, y por ende susceptibles de extensión, tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales. Es decir, que el control puede ser ejercido por personas jurídicas o físicas o combinación de ambas. La no-

ción de control tiene una pauta general (esta sí derivada del ordenamiento societario) que consiste en que dicho control otorga los votos necesarios para formar la voluntad social..." (ver comentario al artículo 161, Tomo III, página 39). En el tratamiento de dicha causal también se ratifica la doctrina que aquí hemos expuesto.

(3) "Calden SA s/quiebra", Cámara Civil y Comercial de Rosario, 16-6-2009, L.L.Letral, 2001-163. Allí, en otro muy ilustrativo voto, el Dr. Rojas dice que "... la mera existencia de un conjunto económico o de vinculaciones entre sociedades que concuerden con pasivos de otra no son, siempre y por se, reveladoras del supuesto excepcional de exten-

sión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible".

(4) Ver OTABEGUI, Julio C., "La extensión de la quiebra", Capítulo VII, páginas 127 y siguientes, donde se tratan además supuestos. En muchos de los supuestos que trata el referido autor se observa la omplitud que reviste la confusión patrimonial para poder fundar esta causal.

(5) Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires, 13/12/05, "Caren SA s/Quiebra", L.L.C. 2006-352; CNCom., Sala I, 20-08-06, "Ordaz, Juan S. s/quiebra /Incidente de extensión a Establecimiento Metalúrgico Ordaz SA y otro", IMT, 2007-A, 309, entre otros muchos.

¡Visite el pág. 3!

II.- Intimidad y Comunicaciones Electrónicas.

De lege lata.

Se aprobaron por unanimidad:

1.- El derecho a la intimidad tiene plena protección constitucional frente a todo tipo de intromisiones en la vida privada, incluyendo las que provienen de la utilización de las nuevas técnicas de comunicación electrónica. Ello, porque con los medios disponibles en la actualidad, la intimidad de las personas puede ser objeto de un sinnúmero de intromisiones, no sólo en los correos electrónicos, sino fundamentalmente por todas las operaciones que permite la Internet, así como por la creación y difusión de bases de datos.

2.- Si bien existen grandes diferencias entre los correos epistolares y los electrónicos, estos últimos deben ser analógicamente equiparados a aquéllos en la aplicación de las leyes vigentes, sin perjuicio de ciertos casos de derecho penal en los cuales esa aplicación analógica exceda los límites de la tipificación.

3.- La Ley de Hábecas Data N° 25.326 (Adla, LX-E, 5426) se aplica a toda Base de Datos que permita obtener descripción o informes de toda persona determinada o determinable, incluyendo entre otros sus direcciones IP, sus direcciones de correo electrónico, imágenes, sus perfiles personales y sus entradas a sitios de Internet.

4.- Los correos electrónicos que no fueren firmados con firma digital están incluidos en las previsiones del art. 5° de la ley 25.506 (Adla,

LXI-A, 6), cuando fueren enviados con firma electrónica, correspondiendo por ello a quien la invoca probar su validez. Los restantes correos electrónicos son meros instrumentos particulares no firmados, y por ello solamente constituyen principio de prueba por escrito.

5.- El art. 1071 bis del Código Civil, en su actual redacción, abarca todas las posibles intromisiones arbitrarias en la vida privada y por ello no requiere reforma aclaratoria alguna.

6.- La equiparación del correo electrónico a la correspondencia, con el alcance previsto en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11, inc. 2° del Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250), implica reconocer en el ámbito laboral la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia electrónica del

dependiente, en concordancia con la normativa específica.

De Lege Ferenda

Se aprobó por unanimidad:

1.- Los desarrollos tecnológicos exigen que se atienda a la tutela de la intimidad y demás derechos personalísimos de un modo integral, a cuyo efecto, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente, es necesaria la adecuación progresiva de la misma a los requerimientos de esos desarrollos.

2.- Frente a las agresiones provenientes de los nuevos medios tecnológicos, la protección de la intimidad requiere la creación de normas de Derecho Internacional que regulen las transferencias de datos entre personas o bases situadas en distintos países. ♦

BIBLIOGRAFIA



Tratado de Derecho Procesal Administrativo Tomos I y II Director: JUAN CARLOS CASSAGNE Ed. La LEY Buenos Aires, 2007

Un aporte fundamental sobre el control judicial del Estado

El derecho procesal administrativo, tradicionalmente denominado "el contencioso administrativo", fue expuesto por eminentes tratadistas del derecho argentino, cuyas obras permanecen como referencias indispensables para todo estudioso de la materia. Basta recordar a profesores de la altura de Rafael Blusa, Félix Sarfín, Niceto Alcalá Zamora, Batolomé Fiorini o Jorge Tristán Bosch, que le dedicaron fundamentales obras específicas. En décadas más recientes se han incorporado a nuestra bibliografía una serie de valiosos aportes. Y la obra colectiva que se comenta se encuentra entre ellos.

Para quien no tiene conocimiento de dicho derecho o "contencioso administrativo", conviene decir que no se trata de un derecho procesal más, sino que su contenido es más vasto que otros. En él confluyen aspectos de fondo, donde juegan principios constitucionales de la defensa de los derechos y las personas frente a la actuación de los poderes públicos o el alcance del control judicial, y los temas técnicos comunes del derecho procesal, pero en su aplicación concreta al derecho administrativo. El "contencioso administrativo" no se puede por esa razón entender sólo como otro derecho procesal. Antes bien, todas las instituciones del derecho administrativo se articulan para permitir el control judicial del Estado. Si éste no se da o se reduce arbitrariamente, carecería de sentido el derecho administrativo.

Bajo esas líneas puede apreciarse que se estructura la obra, al comprender aspectos históricos del "contencioso administrativo" (donde el profesor Cassagne ha profundizado su estudio, vinculando el derecho nacional con las instituciones del antiguo derecho español), cuestiones que podían considerarse tradicionalmente procesales, como la legitimación o las medidas cautelares contra los poderes públicos, y otras materias rotulables "de fondo", como el control del ejercicio de las potes-

tades discretionales, u otras instituciones procesales típicas del derecho como la acción de lesividad (que poco despliegue doctrinario mereció en nuestro derecho); asimismo, se puede agrupar a lo enunciado temas como el juicio de amparo y la acción declarativa, que han cobrado una relevancia trascendente en el derecho público, por el perfil particular que ostentan, no reducible sólo a su faz procesal.

Para ello el profesor Juan Carlos Cassagne, que ha escrito varios de sus capítulos, contó con la colaboración de cuarenta y ocho juristas que redactaron distintos capítulos de la obra (en algunos casos, más de uno), sin que —a diferencia de otras obras colectivas— el contenido de éstos aparezca desgajado de la estructura lógica de la temática de la obra. Y dichos temas son los que el operador jurídico del derecho público, cualquiera sea el ámbito en que se desempeñe, enfrenta diariamente en su respectivo menester (por ejemplo, el control judicial de las sanciones a los empleados públicos y su alcance). Precisamente, en el derecho administrativo de los últimos años se advierte la necesidad de que, junto con el desarrollo dogmático de sus distintas instituciones (muchas veces excesivamente teórico), lo que se expone o se enseña muestre su aplicación práctica a través de

la recepción normativa y de los casos que se presentan ante los órganos de asesoramiento del Estado (por ejemplo, los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación) o mediante la cita y exposición de las sentencias de los tribunales. Y esta obra cumple con esa necesidad; aunando profundidad con practicidad.

La obra se enlaza mercedemente a la lista prestigiosa de las que la precedieron, mostrando, al igual que las anteriores, que el derecho administrativo argentino ha podido llevar adelante, sobre todo en los últimos años, una prodigiosa simbiosis jurídica entre las instituciones del derecho continental europeo que lo influyeron, y las que emergieron de nuestra Constitución y modelo de control judicial. Esa simbiosis le dio una "personalidad" propia, en aras de lograr el eficaz cumplimiento —siempre perfectible— del Estado para que mejor se sirva a los habitantes de la Nación en pos de la consecución del bien común, y de que ellos cuenten con los medios judiciales idóneos para la defensa de sus derechos. Así como el derecho administrativo no es concebible sin su inserción en el estado de derecho, tampoco lo será si no se logra el control judicial de los tres poderes del Estado.

Pedro José Coveledo

JURISPRUDENCIA

QUIEBRA

Extensión de la quiebra. - Rechazo - Supuestos del artículo 161 incisos 2 y 3 de la ley 24.522. Falta de prueba de la confusión patrimonial entre ambas sociedades

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: El juez a quo extendió la quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima por encon-

trar que entre una y otra sociedad había una confusión patrimonial inescindible al advertir que se había cedido el boleto de compraventa por el cual la sociedad anónima había adquirido el inmueble donde la fallida elaboraba sus productos. Contra dicha sentencia, la sociedad anónima expresó agravios que fueron resistidos por la sindicatura concursal de la fallida. La Cámara revocó la sentencia.

1. Es improcedente la extensión de la quiebra de la sociedad de responsabilidad li-

mitada a una sociedad anónima, en los términos del art. 161 inc. de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381), pues la idea de que dicha sociedad anónima fuese la titular de una relación de control sobre la fallida basada en la tenencia de cuotas sociales que le dieran título para formar su voluntad social en las reuniones de socios no resulta jurídicamente sustentable, porque a ello se opone lo previsto en el art. 36 de la ley 19.559 (l.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) un cuanto establece que las sociedades anónimas sólo pueden formar

parte en sociedades por acciones, y la fallida no lo es.

2. — Corresponde revocar la sentencia que extendió la quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima, pues la cesión del boleto de compraventa referido al inmueble donde funcionaba la fábrica de la fallida y la posterior locación que de dicho inmueble hiciera la sociedad anónima a favor de la fallida, no revela una confusión patrimonial inescindible apta para extenderle la quiebra a la so-

NOTA A FALLO

EXTENSION DE QUIEBRA UN FALLO ILUSTRATIVO

por DIEGO M. FISSORE

SUMARIO: I. Introducción del objeto de nuestro comentario. - II. Los hechos. - III. La doctrina del fallo. - IV. Conclusión final

I. Introducción del objeto de nuestro comentario

El fallo de la Sala D Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que comentamos, dictado

especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

en autos Convergus S.R.L. s/ quiebra en fecha 9 de septiembre de 2007, contiene varios elementos que lo hacen particularmente interesante.

En primer lugar porque el juez de Cámara preopinante delimita con corrección los motivos por los cuales la quiebra puede ser extendida a otras

entidades o personas a tenor de la clara letra del artículo 161 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381). Y sobre todo porque un dicho fallo se hace un análisis exhaustivo de las causales esgrimitas por la sindicatura demandante de la extensión, de las utilizadas por el juzgado de primera instancia para extender la quiebra a dos de los sujetos demandados y desgrana cuál debió haber sido el mantenimiento de la primera instancia para no violar el principio de congruencia a la luz de la causa pendit incluida en la demanda.

También el fallo comentado trata los argumentos veridos por las partes en el litigio y por el juez de primera instancia, desestimando la extensión en el caso de dos de los peticionados. Y la referida desestimación se efectúa con argumentos que hacen que este fallo sea de los iluminantes en materia de doctrina judicial, en un campo en donde en pocas ocasiones se observa que la finalidad de justicia se pretende obtener a expensas de la estrictez de análisis de hechos y encuadros de derecho.

Nos parece que el fallo que comentamos tiene méritos que pueden resumirse en dos campos importantes.

El primer mérito es de orden procedimental y consiste que el juez preopinante hace un estricto análisis de la causa pendit, analizando qué se solicitó jurídicamente en la demanda y sobre qué bases fácticas.

Observamos que a través del análisis del preopinante, que correctamente observó las imprecisiones del peticionante de la extensión y de la sentencia de grado, se está mandando a los jueces y también a las partes a ser estrictos en el encuadre fáctico-jurídico de las cuestiones traídas a la instancia judicial, ya que en caso contrario la justicia estará muy mal servida. Nos preguntamos, en coincidencia con el juez, si no se realizara este análisis, ¿cómo podrá impartirse justicia?

El segundo gran mérito del fallo recae sobre el fondo de lo decidido en cuando a las causales in-

79, siendo el énfasis también de este vocal).

Es decir que la norma —art. 161:3, LCQ— permite admitir la extensión de quiebra por confusión patrimonial, no sólo en los supuestos del hecho objetivo de la confusión de patrimonios, sino también en los casos de actuación diferenciada aparente de sociedades en las que es necesario acudir a la teoría de la penetración de la personalidad para descubrir la unidad de persona y de patrimonio (Montesi, Víctor L., "Extensión de Quiebra", Ed. Astrea, Bs. As., 1985, p. 79).

En un caso que guarda estrecha analogía con el sub examine, esta sala, con el voto preopinante del distinguido vocal, Dr. Ángel Sala, consideró procedente la extensión de la quiebra cuando la demandada resultó ser un ente societario ficticio, cuya constitución y desenvolvimiento aparece ordenada a continuar en la explotación de la actividad comercial de la fallida creando una "fachada" con el único objeto de derivar o desviar sus beneficios (C. Nac. Com., "Cornejo, Nora v. Técnica del Frio SA", del 8/4/2009).

VII. Cabe en consecuencia admitir los agravios con el efecto de revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la demanda de extensión de quiebra a Localpack SA, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 279 y 68, Código Procesal).

Lo así juzgado hace prescindible examinar el planteo del síndico, desechado en el fallo recurrido, de subsumir el caso analizado en el supuesto del art. 161:1, LCQ —actuación en interés personal—, sin perjuicio de advertir que al responder a los agravios el síndico formuló la cuestión como una mera hipótesis (fs. 920 vta., punto d).

VIII. Por todo lo expuesto y, en lo pertinente, de conformidad con los fundamentos expresados por la fiscal general ante esta Cámara, propongo al Acuerdo: a) revocar la sentencia recurrida con el efecto de admitir la demanda, decretando por extensión la quiebra de Localpack SRI a Localpack SA, con costas de ambas instancias a la demandada; b) encomendar al juez de primera instancia la adopción de las medidas complementarias.

Así voto.

El Dr. Sala dice:

Comparto los fundamentos vertidos por el juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Con lo que termina este acuerdo.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: a) revocar la sentencia recurrida con el efecto de admitir la demanda, decretando por extensión la quiebra de Localpack SRI a Localpack SA, con costas de ambas instancias a la demandada; b) encomendar al juez de primera instancia la adopción de las medidas complementarias.

Notifíquese a las partes por cédula a confeccionarse por Secretaría.

Miguel F. Bargalló.— Ángel O. Sala. (Sec.: Francisco J. Troiani).

**Fuente: Abeledo Perrot**

---

Si no desea seguir recibiendo este newsletter, por favor envíe un mail a esta dirección  
indicando en el asunto "NO COMERCIAL"

con el despachante de aduana, Ciclo Integral del Comercio Exterior SA —la aquí demandante— que desembocó en un juicio por cobro de servicios facturados, promovándose en fecha 12/8/1996 el expediente: "Ciclo Integral del Comercio Exterior SA v. Localpack SRL s/ordinario", que venido ad effectum videndi, se tiene a la vista.

De su contenido se desprende que la factura más antigua reclamada data del 2/1/1994, siendo las demás del año 1995, y que se pronunció sentencia el 15/9/1999 haciéndose lugar íntegramente a la demanda (fs. 11/184 y 484/7 del citado expediente).

ii) Luego, el mismo acreedor solicitó la quiebra de la "SRL", ésta fue declarada con fecha 28/8/2001 y ulteriormente dicho acreedor obtuvo la verificación de su crédito (fs. 3/4 y fs. 70/5 del expediente de la quiebra).

iii) Las causas del desequilibrio económico referidas por el síndico en el informe general de la quiebra, refieren a la sentencia condenatoria en el juicio que le siguió el despachante de aduana y la factura más antigua allí reclamada correspondió, como ya se expresó, al mes de enero de 1994; cupiendo advertir que la fijación de la fecha fijada como de inicio de la cesación de pagos en una data asaz ulterior a tal incumplimiento, parece haber obedecido a la aplicación del plazo máximo de retroacción que la ley prevé a los efectos de los actos perjudiciales para los acreedores (ver fs. 325 y 330 de la quiebra y art. 116, LCQ), mas no necesariamente excluye graves incumplimientos anteriores.

iv) Concomitante con el expresado conflicto se suceden los siguientes hechos:

iv.i) La "SRL" dejó de abonar los aportes y contribuciones habiendo ocurrido esto en agosto de 1994 según surge de fs. 311 del proceso de quiebra.

iv.ii) El 05-08-94 el socio Guarini —único no integrante de la familia Marra— transfiere sus cuotas sociales a Daniel E. Marra (ver contrato en fs. 57/8 del juicio de quiebra).

iv.iii) El 16/8/1994 se constituye la "SA", según lo precedentemente expuesto, y poco después, en 10/4/1995 y 11/8/1995, esta sociedad obtiene el alta en AFIP y en la Dirección Nacional de Aduanas, respectivamente.

3) Las circunstancias expresadas en los apartados que preceden son suficientemente reveladoras en cuanto a que:

i) La constitución de la "SA" tuvo claramente por finalidad continuar las actividades de producción, comercialización y explotación que desarrollaba la SRL: igual producto, idéntica marca, exportación bajo igual posición arancelaria.

ii) Se adoptó el mismo nombre alterando sólo su tipificación societaria, con el evidente designio de aprovechar el conocimiento general en el mercado del producto negociado bajo la marca "WT Wonder Tape", tal como lo advirtió la fiscal de Cámara.

iii) A ese efecto la "familia Marra" —con la actuación particular de Daniel E. Marra, titular registral de la marca— desvió a la "SA" el principal activo de la "SRL": la marca, cuyo derecho de explotación por esta entidad, por la circunstancia que fuere, se hallaba fuera de discusión; complementando ello con la apropiación de los beneficios que generaba la explotación.

iv) Se actuó de tal modo para eludir el cumplimiento de las obligaciones generadas por la SRL; en particular, la devengada en su relación con el despachante de aduana, de la que derivó un pasivo que debió reclamarse judicialmente que, como ya expuse, conformó luego el sustento del pedido de quiebra de la "SRL" y que finalmente fue reconocido en el proceso de quiebra.

En definitiva, resulta que la "SA", se ha formalmente constituido con el solo objetivo de desviar el principal o único activo de la "SRL" —el derecho de explotación de la marca y su comercialización— a la SA de modo que la ahora fallida sea la única que soporte las deudas y que, correlativamente, la aquí demandada resulte la exclusiva titular de las utilidades; ello así, en perjuicio de los acreedores concurrentes de la sociedad en quiebra y en beneficio de los accionistas de la SA. En otros términos, se advierte que bajo la aparente concurrencia de dos sujetos forma liter distintos subyace, en el caso analizado, una promiscua administración de un único patrimonio y de una misma gestión comercial.

VI. Las circunstancias examinadas permiten subsumir la cuestión en el supuesto que prevé el art. 54, apart. 2, LSC, pues la persona jurídica tiene protección legal en tanto actúe dentro de la legitimidad que la ley le reconoce (art. 2, LSC) siendo que, cuando tal recurso es utilizado para violar la legislación, el orden público, la buena fe, para frustrar derechos de terceros o para llevar adelante fines extrasocietarios, opera el instituto de la oponibilidad de la persona jurídica.

Se ha señalado en ese sentido que el art. 161: 3, LCQ, referido a los casos de extensión de quiebra cuando existe confusión patrimonial inescindible tiene como una de sus finalidades relevantes ampliar la responsabilidad patrimonial del quebrado en el proceso falencial al reconocer la existencia de un único patrimonio más allá de la pluriconcurrencia de titulares. Tal supuesto suele —en términos generales— obedecer al fenómeno de las sociedades simuladas, alabuso de la personalidad jurídica y a diversos actos de fraude o simulación (Grispo, Jorge D. — Balbín, Sebastián B., "Extensión de la quiebra", Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2000, p. 137, correspondiendo al suscripto el subrayado). También se ha advertido que la extensión procede frente a supuestos de "...simulación de sociedades diversas, de existencia simultánea generalmente y en ocasiones sucesiva, para gestionar un mismo patrimonio o cuando menos una misma actividad..." (Quintana Ferreira, Francisco - Alberti, Edgardo M., "Concursos —Ley 19.551 y modificatorias", Ed. Astrea, Bs. As., t. 3, 1988, p.

se encontraba en cabeza de uno de esos socios— primero fue utilizada por la fallida y luego, al discontinuar ella con sus actividades y ser declarada su quiebra con clausura del procedimiento por falta de activo, fue explotada por la "SA", que con el mismo nombre social se constituyó.

III. La fiscal general dictaminó que corresponde estimar el recurso de la actora y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda (dictamen de fs. 930/3).

IV. Para dirimir la contienda es preciso referir las siguientes circunstancias:

a) La fallida —Localpack "SRL"— fue constituida en el año 1987 siendo su objeto: "...dedicarse por cuenta propia o de terceros a la fabricación y comercialización de material de empaque en todas sus formas para uso industrial y/o comercial, tales como cintas autoadhesivas de origen nacional o importadas en sus distintas aplicaciones: polipropileno, celofán, PVC, tela papel corrugado, etc..." (contrato social, cláusula tercera, fs. 49 del juicio de quiebra, venido ad effectum videndi). Sus cuotas fueron suscriptas por Daniel E. Marra, Eduardo A. Marra y Carlos A. Guarini —este último cedió su participación a Daniel E. Marra el 5/8/1994— (escrito de cesión de cuotas en fs. 57/58 del citado proceso de quiebra). Su inscripción en la IGJ se produjo en 24/7/1987 (constancia de fs. 56 del mismo expediente).

b) A Localpack "SRL" le fue decretada la quiebra el 28/8/2001, la fecha de inicio de la cesación de pagos fue establecida en el 28/8/1999, conforme había dictaminado el síndico en el informe general; luego, se decretó la clausura por falta de activo el 10/11/2005 (ver sentencia de quiebra, fs.70/5; informe general, fs. 325; resolución que fija el comienzo de la cesación de pagos, fs. 330 y declaración de clausura, fs. 489, todos del proceso falencial).

c) El síndico de la "SRL" no pudo determinar la existencia de activos físicos, aunque brindó información sobre que la actividad de la fallida refería a: fabricación y venta de cintas adhesivas.

d) Se aprecia indiscutido que ambas sociedades operaban el producto mencionado en el apartado anterior bajo la denominación de fantasía: "WT Wonder Tape", que se trataba de una marca inscrita a nombre de Daniel E. Marra, uno de los socios gerentes (fs. 117/20 de estos autos).

e) La "SRL" solicitó la baja provisoria del impuesto a las ganancias y del IVA el 18/9/2002 (informe de la AFIP de fs. 278/81 de estos autos).

f) Localpack "SA" fue constituida el 16/8/1994 por Eduardo A. Marra, Daniel E. Marra, Claudio O. Di Meglio y María N. Marra con idéntico objeto social que la "SRL" (estatuto de la "SA", fs. 14/8).

g) Además, Daniel E. Marra fue presidente de la SA a partir del 28/4/1995 (acta de asamblea de fs. 4 de este juicio).

h) La AFIP dio cuenta de que Localpack "SA" fue inscrita en 10/4/1995, habiéndose agregado que: "...no registra datos al año 1995, desde 9/1998 dist/vta. artículos no clasificados, desde 1/1999 se agrega fabricación de productos plásticos en formas básicas y art. de plástico excepto muebles..." (oficio, fs. 821/31).

i) Del informe brindado por el Departamento de Desarrollo y Operaciones del sistema Aduanero se desprende que Localpack "SRL" se encontraba inscrita como importador y exportador para el producto: "...placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas de plástico e incluso rollos..." el 9/9/1987, siendo su baja del 16/7/1999 (fs. 746/64). A su vez, también surge que Localpack SA aparece con estado de alta, a idénticos fines, a partir del 11/8/1995 (fs. 772/90).

V. Precisado lo anterior, no cabe sino compartir la conclusión expresada por la fiscal general en cuanto a apreciarse configurado aquí el supuesto de extensión de quiebra contenido en el art. 161, inc. 3, LCQ, habida cuenta la promiscuidad en el manejo de los patrimonios de ambas sociedades, ello así con base en los siguientes fundamentos:

1) i) Medida significativa parcial identidad entre los socios de la "SRL" y los accionistas de la "SA". En efecto, los integrantes de la llamada "familia Marra" —Daniel E. y Eduardo A.— constituyeron juntamente con el socio Guarini —quien luego transfirió su participación a Daniel E.— la "SRL", en 1987. A su vez, los Marra —los nombrados Eduardo A. y Daniel E.—, otra integrante de esa familia —María N. Marra— y un cuarto accionista —Claudio O. Di Meglio— constituyeron en 1994 la "SA".

ii) Igual similitud se observa en relación al nombre de ambas personas jurídicas "Localpack", más allá de su diferente tipo societario.

iii) El objeto de los dos entes es coincidente y en lo que refiere a su actividad específica, las dos sociedades explotaban la misma mercadería: cinta autoadhesiva con la marca "WT Wonder tape", marca registrada a nombre del socio de la SRL y accionista de la SA, Daniel E. Marra, quien también fue su presidente a partir del 28/4/1995.

iv) Asimismo, ambas sociedades exportaban igual producto; la citada cinta autoadhesiva bajo un mismo número de código de posición arancelaria. En ese sentido es elocuente lo expresado por la Fiscalía de Cámara en cuanto a que: "...de la contestación de oficio realizada por la Administración Nacional de Aduanas se desprende que el código común empleado, corresponde a "...placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas autoadhesivas, de plástico, incluso rollos..." (cfr. fs. 753 y 760/64). Asimismo, de acuerdo al informe enviado por el Departamento de Control de Desarrollo y operación de Sistemas Aduaneros de la AFIP, el alcance de las posiciones SIM documentadas por LocalPack SA se corresponde, en su mayoría, con el utilizado por LocalPack SRL, es decir, el código 3919 (cfr. fs. 748 y 785/790) (dictamen, fs. 931 vta. punto vii).

2.i) En el desarrollo de la actividad empresarial de la "SRL", en el año 1994, sobrevino un conflicto

**Dra María Cristina De Césarís**

**De:** "Secretaría de Informática" <informatica@justiciasantafe.gov.ar>  
**Fecha:** jueves, 13 de junio de 2013 11:55 a.m.  
**Para:** "María Cristina De Césarís de Dos Santos" <mdecesaris@justiciasantafe.gov.ar>  
**Asunto:** COM- Extensión de la quiebra. Confusión patrimonial inescindible

Citar ABEL.FDO PERROT N°: AP/JUR/2766/2012

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E

**Fecha:** 23/05/2012

**Partes:** Localpack S.R.L.

**Publicación:** APJD 22/10/2012

**CONCURSOS - Quiebra - Extensión de la quiebra - Confusión patrimonial inescindible - Identidad de nombre, socios y objeto social- Inoponibilidad de la personalidad jurídica**

Sumarios

1. CONCURSOS - Quiebra ~ Extensión de la quiebra

La promiscuidad en el manejo de los patrimonios de ambas sociedades, encuadra en el supuesto de extensión de quiebra con fundamento en lo dispuesto por el art 161 inc. 3, LCQ.

2. CONCURSOS - Quiebra ~ Extensión de la quiebra

La identidad de socios, la adopción de un mismo nombre alternando únicamente su tipificación societaria y la realización de un mismo objeto social, resultan suficientes para tener por configurado el supuesto de extensión de quiebra previsto por el art. 161 in. 3, LCQ.

3. CONCURSOS - Quiebra ~ Extensión de la quiebra

La constitución de una sociedad con el único objeto de desviar el único o principal activo de la fallida resulta suficiente para admitir la demanda de extensión de quiebra respecto de aquella.

4. CONCURSOS - Quiebra ~ Extensión de la quiebra

La extensión de quiebra por confusión patrimonial se admite también en los casos en los cuales es necesario recurrir a la teoría de la penetración de la personalidad jurídica para tener por configurado el supuesto de inoponibilidad de la personalidad jurídica.

TEXTO COMPLETO

Expediente: 115.349/01

2ª INSTANCIA.- Buenos Aires, mayo 23 de 2012.

El Dr. Bargalló dice:

I. La sentencia de fs. 881/6 desestimó la demanda que por extensión de quiebra promovió Ciclo Integral De Comercio Exterior SA ("Ciclo Integral"), acreedor de Localpack SRL (Localpack "SRL") contra Localpack SA (Localpack "SA") con fundamento en el art. 161, inc. 3, LCQ.

Para resolver en el sentido indicado, se consideró que no se había probado la configuración de los requisitos que habilitan la extensión de la falencia por confusión de patrimonios e impuso las costas a la peticionaria vencida (ver aclaratoria de fs. 893). Se sostuvo que el hecho de que Localpack "SA" haya sido constituida por los mismos integrantes de la fallida y que ambas sociedades posean el mismo objeto social -venta de cintas autoadhesivas "WT Wonder Tape"-, no parecen actos que entrañen la gestión común de patrimonios. Se señaló, además, que tampoco resulta suficiente a los fines pretendidos el hecho de que la fallida no sea titular de marcas ni que no realice otras actividades industriales y/o comerciales. Se concluyó, pues, que no existieron probanzas relativas a la confusión en la determinación del activo y del pasivo pues ni siquiera fue ofrecida la prueba pericial contable.

Por último, se expuso que aun en el supuesto de que se considerase la postura asumida por la sindicatura de la quiebra de la "SRL", en cuanto refirió al encuadre jurídico del art. 161, inc. 2, LCQ, (en realidad 1) sería igualmente desestimada, pues no fue probado que la aquí demandada haya actuado bajo la apariencia de la actuación de la fallida y dispuesto de los bienes como si fueran propios en fraude a los acreedores.

II. Apeló la actora. Su expresión de agravios obra en fs. 908/13, que fue contestada por la demandada en fs. 915/16 y por la sindicatura de la "SRL" en fs. 920/3.

La recurrente señala que existió un supuesto de confusión patrimonial inescindible que habilita la aplicación del instituto de extensión de la quiebra. Ello por cuanto ambas sociedades se encontraban constituidas por los mismos socios, tenían idéntico domicilio social, se dedicaban a la misma actividad y la marca que comercializaban - cuya titularidad